



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 256

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL promovida a través de apoderada judicial por la señora ARACELLY SALINAS DE FLOR, en interés y frente a su esposo GONZALO FLOR QUESADA, la cual por cumplir los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado procederá a admitir la demanda.

Así mismo procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición especial de medida cautelar consistente en que la señora ARACELLY SALINAS DE FLOR sea decretada provisionalmente como persona de apoyo con el fin de que presente e inicie los trámites y actos jurídicos pertinentes.

Se tiene que según la Ley 1996 de 2019 los mecanismos de apoyo tienen como fin que las personas con discapacidad y sus personas de apoyo puedan generar un sistema de ayuda *“en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”*¹

Ahora bien, las medidas cautelares o provisionales, como la que fue solicitada por la parte actora, son el instrumento contemplado por el ordenamiento para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse.

Al estudiar sus características, se ha resaltado que deben estar predeterminadas en la ley. Así las cosas, el estatuto procesal se encarga no sólo de tipificarlas, sino de especificar los procesos dentro de los que proceden, como lo son entre otros los artículos 480 y 598 del CGP.

De la lectura pausada de la ley 1996 de 2019, se extrae que la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite –en este caso verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo.

Sin embargo, se advierte que ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 2019

Al respecto, la Corte Constitucional² explicó que:

“(…) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5º. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”

Lo anterior significa que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos; por lo que, no basta con manifestado en la demanda para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos como medida provisional aquí solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

² Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS promovida a través de apoderada judicial por ARACELLY SALINAS DE FLOR, en interés y beneficio de GONZALO FLOR QUESADA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor GONZALO FLOR QUESADA y désele el traslado de la solicitud por diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: CONFORME a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, DESIGNAR como curador Ad Litem del señor GONZALO FLOR QUESADA a la doctora MARIA RUBIELA GALLEGO VELASQUEZ con correo electrónico mrubielagallegov@yahoo.com.co

Comuníquesele la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).

En atención que con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos de curaduría, se fija por concepto de los mismos la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000.00).

Una vez el curador ad-litem se notifique de la demanda, se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes en representación del demandado y solicite pruebas si lo considera necesario.

QUINTO: NEGAR la petición especial de medida cautelar provisional, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO. PONER en conocimiento del Procurador 8 Judicial II de Familia, de la existencia de este proceso para los fines establecidos en el inciso final del artículo 95 del C.I.A.

SEPTIMO. NOTIFICAR al Defensor de Familia del IBFC adscrito al Despacho para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en el interés de la institución familiar, lo de su competencia.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbdc653e453bbf683747132d4a6eb3e8a48921a3d88b221025192569e38dfa**

Documento generado en 13/03/2024 02:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>